

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



12.759

Ley de Bancos de 27 de junio de 1918.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE BANCOS

TITULO I

Establecimientos de Bancos.

Artículo 1º Las operaciones de depósitos, giros, préstamos y descuentos pueden ser ejecutadas libremente en Venezuela, sin más formalidades que las prescritas por el Código de Comercio para los establecimientos mercantiles en general.

Los bancos que se dediquen exclusivamente a estas operaciones pueden constituirse, como cualquier otro establecimiento de comercio, por una sola persona, por compañías en nombre colectivo, en comandita simple o por acciones y por compañías anónimas.

Artículo 2º Los bancos que ejecuten operaciones hipotecarias y de crédito territorial funcionarán de acuerdo con las leyes especiales que rigen estas materias.

Artículo 3º Los bancos que ejecuten operaciones de emisión de billetes se establecerán y funcionarán de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

TITULO II

Bancos de emisión.

Artículo 4º La facultad de autorizar la emisión de billetes de curso libre y con las suficientes seguridades para su reembolso a la par, a la vista y al portador es privativa de la Nación, quien puede conferir el permiso de emisión correspondiente a compañías venezolanas o nacionalizadas, en las condiciones establecidas por esta Ley.

Artículo 5º Los bancos que deseen obtener la facultad de emitir billetes deberán solicitarla del Ejecutivo Federal y llenar los requisitos siguientes:

1º Deberán constituirse en Venezuela, con arreglo a las leyes venezolanas y tener su asiento principal en el país.

2º El capital con que se constituye el banco debe ser en moneda de oro de curso legal.

3º Deberán consignar en el Ministerio de Fomento, copia íntegra del contrato social, y copia del asiento he-

cho en el Registro de Comercio y de los demás documentos constitutivos del banco.

4º El asiento en el Registro de Comercio debe contener: a) la denominación adoptada por el banco y su razón social o firma mercantil; b) su capital; c) el modo y términos en que este capital debe ser enterado en caja; d) los ramos de comercio que explotará el banco; e) lugar de su domicilio; f) su duración.

5º Consignarán también en el Ministerio de Fomento un ejemplar debidamente autorizado de sus estatutos, los cuales deberán ser aprobados por el Ejecutivo Federal.

Artículo 6º Una vez examinados estos documentos y aprobados los estatutos, el Ejecutivo Federal determinará si concede o no al banco la facultad de emitir billetes, y si la acuerda le otorgará una autorización escrita firmada por el Ministro de Fomento.

Artículo 7º Una vez concedida la autorización el banco podrá emitir billetes, conforme a las prescripciones de esta Ley, sujetándose además a los siguientes requisitos:

1º Participar al Ministerio de Fomento el número de agencias que establezca o sucursales que funde, con indicación del capital que les destine para sus operaciones y del lugar de su giro.

2º Enviar al Ministerio de Fomento, copias de todas las actas de asambleas ordinarias o extraordinarias que celebre el banco, y ejemplares debidamente autorizados de los informes presentados a las Asambleas por los Directores o Administradores y Comisarios.

3º Remitir al Ministerio de Fomento y publicar por la prensa dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada mes, el balance de cuentas del mes, detallando en el activo y pasivo del banco los siguientes elementos:

En el activo:

1º La existencia en caja en la oficina principal, especificando las existencias en oro, plata, níquel, billetes del banco y billetes de otros bancos nacionales.

2º La existencia en caja en las agencias, con las mismas especificaciones.

3º Metales no amonedados.

4º Billetes extranjeros.

5º La cartera, especificando:



a) Valores sobre la plaza, exigibles el mismo día del balance o dentro de los treinta días siguientes.

b) Valores sobre la plaza a más largo vencimiento.

c) Valores sobre el interior de la República.

d) Valores sobre el extranjero.

e) Valores demorados.

6º Títulos pertenecientes al banco, no convertibles ni exigibles.

7º Cantidades en poder de los corresponsales, en el exterior.

8º Cuentas corrientes deudoras, especificando:

a) Las de caución real, o real y personal a la vez.

b) Las de caución exclusivamente personal.

9º Cuota no pagada del capital.

10. Los demás elementos del activo.

En el pasivo:

1º Billetes, saldo de la cuenta de emisión.

2º Giros y obligaciones por pagar dentro de los quince días siguientes:

3º Depósitos a la vista o cobrables con quince días de aviso.

4º Cuentas corrientes acreedoras.

5º Capital del banco.

6º Fondos de reserva.

7º Dividendos decretados, por pagar.

8º Las demás cuentas acreedoras.

Junto con este balance deberán enviar los bancos al Ministerio de Fomento un ejemplar del periódico donde se haya publicado.

Artículo 8º Al ser alterado cualquiera de los elementos del contrato social de un banco de emisión o modificada alguna de las disposiciones de sus estatutos, se necesitará pedir nueva autorización para emitir billetes, conforme al artículo 5º.

Artículo 9º Los bancos de emisión podrán emitir billetes hasta por el doble de su capital enterado en caja; y en este caso, el valor total de los billetes deberá estar representado por las existencias de moneda legal en caja, y por la suma de los valores de su activo exigibles a la vista o dentro del plazo de treinta días; pero en todo caso la existencia de oro acuñado en caja debe representar la tercera parte por lo menos del monto de los billetes en circulación.

Artículo 10. El límite del doble del capital enterado, que fija el artículo anterior, puede excederse y emitirse billetes hasta por el triple de dicho ca-

pital; pero en este caso, los billetes que representen el doble del capital deberán estar garantizados conforme a dicho artículo, y los billetes en circulación que representen el exceso sobre el límite, estarán representados por su mismo valor en moneda de oro legal en existencia en la caja del banco.

Artículo 11. Los billetes emitidos representarán el valor de las monedas nacionales de oro y sus múltiples, sin que en ningún caso representen una cantidad menor de diez bolívars; se grabarán en varios colores, que serán uniformes para cada valor, en papel consistente y por series numeradas, según el valor que representen; y deberán estar suscritos por dos Directores del instituto, por lo menos, con todas las precauciones necesarias para prevenir su falsificación.

Los billetes contendrán las enunciaciones siguientes: el nombre del banco, su capital, el valor del billete expresado en moneda venezolana, la expresión de que este billete se pagará al portador a su presentación en las oficinas del banco, y la fecha de la emisión del billete.

En el caso de que un banco tenga necesidad de emplear en su circulación billetes con colores y diseños distintos a los que tiene en circulación, solicitará autorización para efectuarlo así del Ejecutivo Federal.

Artículo 12. Los billetes de banco no son de obligatorio recibo.

Los bancos de emisión están obligados a recibir en pago sus propios billetes en su oficina principal y en cualquiera de las agencias en que fueren presentados. También estarán obligados a convertir en moneda de curso legal los billetes que fueren presentados para el cambio en su oficina principal.

A este efecto tendrán los bancos de emisión cuatro horas diarias de caja, por lo menos, para el cambio de billetes y para las demás operaciones de caja.

Parágrafo único. El Ejecutivo Federal determinará, proporcionalmente a la importancia de las agencias o sucursales del banco, el valor máximo de los billetes que cada una de dichas agencias o sucursales estará obligada a cambiar al serles presentados. Cuando se presentare una cantidad mayor, se concederá a la agencia el tiempo suficiente para que la oficina principal envíe los fondos necesarios.



Artículo 13. Cuando los bancos de emisión dispongan imprimir billetes para su servicio de circulación, deberán participarlo al Ministerio de Fomento, indicando el número de ejemplares de cada uno de los tipos de billetes de que consta la edición y la casa editora; y si la edición se hace en el extranjero, las remesas deberán venir con factura consular especial; y deberá enviarse al Ministerio de Fomento relación especificada de las remesas recibidas.

Artículo 14. Los bancos estarán obligados a recoger los billetes sucios o deteriorados. El Fiscal velará por el cumplimiento de esta disposición y les impedirá poner en circulación los billetes que se encuentren en este caso; y si el banco insiste en ponerlos en uso, el Fiscal le impondrá una multa de veinticinco a doscientos cincuenta bolívares.

Artículo 15. Los Directores y Administradores de los bancos de emisión deberán ser venezolanos o nacionalizados.

Artículo 16. Los Directores, Administradores, Cajeros y empleados principales no gozarán de crédito personal en los bancos que dirigen o administran. Los préstamos que se les acordaren deberán ser garantizados con caución sobre bienes cuyo valor venal exceda, en una tercera parte por lo menos, del monto de la obligación garantizada; y todos los Directores serán solidariamente responsables del préstamo acordado a uno de los funcionarios enumerados.

Parágrafo 1º Los Directores o Administradores en ejercicio cesarán en sus funciones al ser deudores al banco de plazo vencido.

Parágrafo 2º No podrán ser funcionarios ni empleados principales de los bancos de emisión personas que tengan entre sí parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 17. En caso de liquidación de un banco de emisión, se pagarán sus deudas en el orden siguiente:

1º Los créditos hipotecarios y privilegiados en el orden y con la preferencia que establecen las leyes.

2º Las acreencias del Fisco Nacional.

3º El valor de los billetes en circulación.

4º El valor de los depósitos.

5º Las demás obligaciones en el orden que establece la Ley.

Artículo 18. El banco de emisión que perdiere la mitad de su capital deberá ponerse inmediatamente en liquidación, a menos que los socios o accionistas reconstituyan el capital primitivo. Las deudas del banco no podrán ser aportadas por los acreedores como parte del capital en la reorganización del instituto. Para el cálculo del capital en este caso no se tomarán en cuenta en el activo del banco los créditos demorados.

Artículo 19. Los billetes de bancos son imprescriptibles, mientras el banco esté en actividad. En los casos de liquidación de un banco de emisión, o cuando sea suspendida o cese la autorización conferida al banco para emitir billetes, se procederá a recoger los billetes en circulación dentro del lapso de cinco años. Vencido este plazo prescriben los derechos de los tenedores de billetes que no los hayan presentado a la conversión, y el valor correspondiente a estos billetes se entregará en las oficinas del Tesoro Nacional, con destino al patrimonio de la Nación.

TITULO III

Billetes de banco extranjeros.

Artículo 20. Sólo podrán circular en el territorio de la República los billetes emitidos por bancos autorizados para la emisión conforme a esta Ley.

Artículo 21. Las Aduanas de la República no permitirán la introducción de billetes de banco ni de ninguna clase de valores fiduciarios pagaderos a la vista y al portador, cuya circulación no esté autorizada por esta Ley, salvo lo dispuesto en los artículos 22 y 23. A este efecto el Ministerio de Fomento participará a las Aduanas de la nómina de los bancos de emisión autorizados.

Artículo 22. Los billetes, bonos o valores fiduciarios que traigan en su poder los pasajeros que vengan del exterior y los valores de la misma clase actualmente existentes en el territorio de la República, no podrán ponerse en circulación ni podrán ser objeto de ninguna negociación, y únicamente se permitirá exportarlos o cambiarlos por moneda legal o billetes de circulación autorizada, en las casas de cambio establecidas con licencia del Ejecutivo Federal.

Artículo 23. Los pasajeros que traigan billetes del exterior lo manifesta-



rán a la Aduana, especificando el país donde fueron emitidos los billetes y el valor total de ellos en la respectiva moneda; y la Aduana les expedirá una certificación, sin la cual no podrán presentarlos al cambio.

Artículo 24. Los que para la fecha de esta Ley tengan en su poder billetes que no sean de los especificados en el artículo 20, deberán declararlos dentro del plazo de un mes ante cualquiera de las Aduanas, especificando la clase de billetes y el valor total en la respectiva moneda. La Aduana les expedirá una certificación, sin la cual no podrán presentar al cambio los billetes. En Caracas la declaración se hará ante el Fiscal de los bancos, quien expedirá la certificación.

Artículo 25. La autorización para funcionar como oficina de cambio deberá solicitarse del Ministerio de Fomento, expresando el solicitante su nombre, nacionalidad, profesión, domicilio y clase de comercio que ejerce, si fuere comerciante; y comprometiéndose el solicitante a no poner en circulación en Venezuela los billetes que reciba en cambio. Si el solicitante tuviere en su poder billetes cuya circulación no esté autorizada conforme a esta Ley, declarará la clase de estos billetes y su valor total en la respectiva moneda.

Artículo 26. Las casas de cambio podrán exportar los billetes, bonos o valores fiduciarios que reciban, cambiarlos entre sí y venderlos a personas que se dirijan al extranjero, bastando que éstas lo pidan por escrito, declarando la expresada circunstancia.

TITULO IV

Fiscales de bancos.

Artículo 27. El Ejecutivo Federal nombrará Fiscales para vigilar las operaciones de los bancos de emisión establecidos conforme a esta Ley.

Artículo 28. Son funciones de estos Fiscales:

1º Intervenir en las emisiones de billetes que efectúen los bancos, verificar si se ejecutan con arreglo a lo prescrito en esta Ley y suscribir el acta respectiva, de la cual se enviará un ejemplar al Ministerio de Fomento.

2º Presenciar la incineración de billetes retirados de la circulación y suscribir el acta respectiva, que también se enviará al Ministerio de Fomento.

3º Comprobar y autorizar con su firma los estados mensuales a que se re-

fieren el inciso 3º del artículo 7º de esta Ley.

4º Vigilar el cumplimiento de todas las disposiciones de esta Ley.

5º Exigir de los Directores de los bancos la exhibición de los libros de contabilidad y sus comprobantes y pedir y presenciarse los tanteos de caja.

6º Dar cuenta al Ministerio de Fomento de todas las irregularidades que observen en los institutos cuya vigilancia les está encomendada.

7º Perseguir las contravenciones al artículo 20 de esta Ley y ponerlas en conocimiento de las autoridades competentes para que sean penadas.

8º Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias de los bancos de emisión, en las cuales podrán usar del derecho de palabra.

9º Intervenir en los actos por los cuales se decreten repartos de dividendos, y comprobar y certificar si realmente los dividendos corresponden a utilidades líquidas. A este efecto la Dirección del banco notificará al Fiscal con anticipación, la reunión en que haya de decretarse el dividendo.

10. Ejercer las demás funciones atribuidas a los Fiscales de Hacienda y ejercer en el banco cuya vigilancia les está encomendada las funciones atribuidas a los Comisarios por el Código de Comercio.

11. Desempeñar las demás atribuciones que les confieran las leyes y reglamentos.

Artículo 29. Los Fiscales no podrán tener en las operaciones de los bancos cuya vigilancia ejercen otra ingerencia sino la determinada en esta Ley, ni podrán ser accionistas, deudores ni fiadores en dichos bancos. Tampoco podrán, bajo las penas señaladas en el artículo 204 del Código Penal, suministrar a ninguna persona, quien quiera que sea, datos o informes respecto a los asuntos del banco. Estos datos sólo podrán suministrarlos al Ministerio de Fomento, en los informes que rindan de oficio, o cuando les sean pedidos.

Artículo 30. No pueden ser Fiscales de un banco las personas que tengan parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado ni de afinidad hasta el segundo grado con los Cajeros, Administradores o Directores del banco.

TITULO V

Disposiciones penales

Artículo 31. La falta de cumplimiento de cualquiera de las formal-



dades prescritas por los artículos 7º y 8º de esta Ley se castigará con multa de cien a mil bolívares; y en caso de reincidencia, se suspenderá la autorización para emitir billetes.

Artículo 32. Cuando los bancos emitan billetes que excedan de los límites prescritos por los artículos 9º y 10 y que no estén garantizados conforme a dichas disposiciones, serán penados con multas del 10% de la cantidad en que se haya excedido la emisión y serán obligados a recoger los billetes emitidos en exceso.

Artículo 33. Si los bancos emiten billetes que no llenen los requisitos del artículo 11 serán obligados a recogerlos inmediatamente y condenados a pagar una multa de otro tanto del valor de dichos billetes.

Artículo 34. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 será penada con multa de cien a mil bolívares.

Artículo 35. Las multas a que se refieren los artículos anteriores serán impuestas por el Ministerio de Fomento y liquidadas y recaudadas conforme a la ley.

Artículo 36. Si un banco se negare a recibir en pago sus propios billetes o a convertirlos en moneda legal, será penado con multa del 10% del valor de los billetes rehusados.

En este caso el interesado se dirigirá al Ministerio de Fomento o al Fiscal del banco, quienes, comprobado el hecho, impondrán la pena y ordenarán al banco recoger el billete.

Artículo 37. Cuando un banco de emisión nombre Directores o Administradores a personas que no sean ciudadanos venezolanos, será requerido por el Fiscal para revocar dichos nombramientos, y si insiste en ellos se notificará al Ministerio de Fomento para que le sea suspendida la autorización de emitir billetes.

Artículo 38. Los que pongan en circulación billetes de banco u otros valores fiduciarios pagaderos a la vista y al portador, cuya emisión no se haya autorizado por esta Ley; los que sin ser casa de cambio autorizada reciban en cualquier forma o para cualquier objeto que no sea el previsto en los artículos 22 y 26 de esta Ley billetes cuya circulación no esté autorizada; y las casas de cambio que negocien billetes sin dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, serán penados

con multas de quinientos a dos mil bolívares y pérdida de los valores.

Cualquiera otra infracción a las disposiciones de esta Ley, será penada con multa de diez a quinientos bolívares.

Las multas a que se refiere este artículo serán impuestas por los Tribunales ordinarios en lo criminal.

Artículo 39. Salvo disposiciones especiales, el monto de las multas y de los valores decomisados se adjudicará al Fisco Nacional.

Artículo 40. Las falsedades que cometieren los Directores de los bancos en las publicaciones de sus actas y balances y en la declaración de dividendos, serán castigadas con las penas establecidas por el Código Penal, según el caso, sin perjuicio de la pena que pueda corresponder al banco, conforme a esta Ley. En las mismas penas incurrirán los Fiscales que hayan autorizado los actos a que se refiere este artículo.

Artículo 41. En todo caso de infracción a las disposiciones de esta Ley, se procederá de oficio, por denuncia de los Fiscales de banco, de cualquier empleado fiscal o de los particulares.

Disposición transitoria

Artículo 42. El Ejecutivo Federal concederá la autorización a que se refieren los artículos 4º y 6º de esta Ley a los bancos que tienen actualmente billetes en circulación, siempre que en el término de tres meses procedan a cumplir los requisitos del artículo 5º, y se sujeten en un todo a las demás prescripciones de la presente Ley.

Disposición final

Artículo 43. Se deroga la Ley de Bancos de 26 de junio de 1913.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 21 de junio de 1918. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—J. DE D. MENDOZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, G. Terrero-Alienza, N. Pompilio Osuna.

Palacio Federal, en Caracas, a 27 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútense y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.



12.760

Ley de Minas de 27 de junio de 1918.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE MINAS

LIBRO I

DE LAS MINAS

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º Las minas y todo lo que con ellas tenga relación se regirán por las disposiciones contenidas en esta Ley, y en su defecto por las leyes generales de la Nación.

Artículo 2º Pueden ser objeto de concesiones mineras toda especie de yacimientos de:

Antimonio, Arsénico, Azufre, Asbesto, Aluminio, Bauxita, Bario, Boro, Bismuto, Cadmio, Cobalto, Cobre, Cromo, Zinc, Estaño, Estroncio, Hierro, Manganeso, Mercurio, Molibdeno, Nickel, Oro, Plata, Platino, Plomo, Rodio, Selenio, Tántalo, Titano, Tungsteno, Uranio, Vanadio, Iterbio, Itrio, Grafito o Plombagina, Mica en láminas, Diamante, Esmeralda, Rubi, Zafro, Opalo, Topacio, Turquesa, Granate, Berilo, Jacinto, Agua marina y demás minerales susceptibles de ser industrialmente utilizados, con excepción de los enumerados en los artículos siguientes de este Título.

Artículo 3º La explotación de las minas de petróleo, asfalto, betún, brea, ozoquerita, nafta, carbón (hulla, antracita, lignito) y demás minerales combustibles, se hará por administración directa del Ejecutivo Federal o por medio de arrendatarios, y a este fin se le faculta para dar en arrendamiento dichas minas, pero en ningún caso podrá conceder derechos reales sobre ellas.

La administración directa la ejercerá el Ejecutivo Federal por órgano de los Agentes que designe para cada caso, determinando sus funciones al crear los respectivos cargos.

El arrendamiento se hará mediante los trámites que establecerá el mismo Ejecutivo Federal en Decreto Reglamentario conforme a los principios fundamentales que se fijan en el artículo siguiente.

Artículo 4º El derecho a emprender exploraciones con carácter exclusivo para descubrir minerales de los expresados en el artículo 3º y explotarlos, no se obtendrá sino mediante contrato que el interesado celebre con el Ejecutivo Federal dentro de la zona que se fije por el Ministro de Fomento y previa licitación, cuyas bases serán establecidas en los dos siguientes artículos.

Artículo 5º En el contrato de exploración se indicará:

1º La extensión, no mayor de quince mil hectáreas, del terreno que va a explorarse, con indicación de su situación y linderos.

2º El lapso para empezar las exploraciones y la duración de éstas, que no será mayor de dos años.

3º La garantía que se ofrezca.

4º El pago de B 0,05 a B 0,10 por cada hectárea que abarque la superficie que se va a explorar.

5º El interesado llenará, en los casos previstos en el artículo 138, las formalidades allí prescritas.

Artículo 6º Quien aspire a explotar uno o más yacimientos de las sustancias a que se refiere el artículo 3º, propondrá al Ejecutivo Federal el respectivo contrato de explotación, de acuerdo con las bases siguientes:

1º La extensión máxima de cada yacimiento de carbón será de 500 hectáreas contiguas y de 200 cuando se trate de petróleo y sustancias similares.

2º El canon superficial será de dos a cinco bolívares anuales por hectárea, según la riqueza de la zona y su situación.

3º El impuesto de explotación será de ocho a quince por ciento del valor mercantil del mineral, habida consideración de la distancia de las minas al puerto o al lugar de su consumo.

4º Las refinerías pagarán un impuesto proporcional a la clase y cantidad de minerales refinados o beneficiados.

5º La duración del contrato no excederá de 30 años, y se concederán tres para poner en explotación los yacimientos a contar de la fecha de la validez del contrato.

Parágrafo 1º La Nación se reserva el derecho de reglamentar la perforación y el torpedamiento de pozos, la construcción de oleoductos y depósitos, la instalación de refinerías, la medida del petróleo y todo lo que se